Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de agosto de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 35/74 la Provincia de Tucumán interpone recurso de apelación en los términos previstos en el punto 10 del anexo I de la resolución general de la AFIP 79/98 y sus modificatorias, a fin de obtener la declaración de nulidad de la resolución 568/16 (DI CRSS) que no hizo lugar a la solicitud de revisión de la resolución 97/11 (DV RRTU) y confirmó la deuda intimada.

Solicita la declaración de certeza respecto de las relaciones interadministrativas generadas entre las partes intervinientes en el proceso, y la improcedencia del ejercicio de prerrogativas por parte de la AFIP en relación al Estado provincial, evitando la alteración sustancial del sistema republicano de gobierno y especialmente la forma federal del Estado.

En subsidio, solicita que se declare la inconstitucionalidad del decreto PEN 814/01, por resultar violatorio -según sostiene- de las potestades provinciales no delegadas a la Nación (arts. 121 y 125 de la Constitución Nacional).

Señala que en septiembre de 2010 la AFIP le solicitó información referida a los "conceptos no remunerativos" percibidos por el personal de la administración pública provincial durante el período agosto de 2008 a diciembre de 2009, y que mediante la nota remitida el 20 de octubre de 2010, la provincia dio cumplimiento a lo solicitado y puso a disposición de la AFIP la documentación requerida.

Sin perjuicio de ello -manifiesta- la AFIP efectuó una división infundada de la base imponible y asignó remuneraciones a agentes que no las obtuvieron. Esa desprolijidad en el proceso determinativo -continúa- le causa un grave daño al erario público provincial, ya que se le atribuye el pago de salarios ficticios que jamás podrán ser justificados.

Destaca que el art. 3° de la ley 26.063 fija los parámetros que permiten determinar de oficio la materia imponible sobre base presunta cuando la AFIP entienda que carece de los elementos necesarios para establecer la existencia y magnitud de la obligación por aportes y contribuciones de la seguridad social, debido a la falta de suministro de dichos elementos o porque resulten insuficientes o inválidos los proporcionados.

Agrega la norma que la estimación de oficio se fundará "...en los hechos y circunstancias ciertos y/o indicios comprobados y coincidentes que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permiten inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación...".

Sostiene que, en estas actuaciones, la AFIP pretende extraer de un cúmulo de inexactitudes, subjetividades, deducciones, presunciones y omisiones esenciales, un cargo por deuda ficticia, que carece de entidad y certeza.

En cuanto a la determinación efectuada por la demandada por diferencias de alícuotas y la aplicación del decreto 814/01 observa que en los años 2008 y 2009 se calcularon los

aportes personales aplicando una alícuota del 12%, cuando en realidad correspondería el 11%, con excepción de los magistrados y funcionarios judiciales que sí aportan un 12%, con lo cual afirma que en el cálculo se aplicaron alícuotas que no corresponderían a las vigentes en esos períodos.

Añade que, en las contribuciones a la seguridad social que determinó la AFIP, se aplicaron alícuotas del 14,7% y del 15,8%, sin tener en cuenta la reducción prevista en el decreto 814/01, que en su art. 2°, inc. b, establece una alícuota del 10,17% vigente a partir de julio de 2001.

Explica que el "Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Tucumán al Estado Nacional" solo la obliga a ingresar los aportes y contribuciones dispuestos por la ley 24.241, quedando exceptuada de realizar los correspondientes al INSSJ y P, a las obras sociales y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

Aclara que originariamente la provincia aportaba en concepto de contribuciones al régimen de la seguridad social el 16% del ingreso bruto del empleado y, al reducirse dicha alícuota al 10,17% según lo dictaminado por la Fiscalía de Estado el 8 de noviembre de 2001, en función del decreto 814/01, aplica dicho porcentaje.

Por lo antedicho afirma que la determinación efectuada posee errores de criterio y de cálculo y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto.

Solicita asimismo el dictado de una medida cautelar -hasta tanto se dicte una sentencia definitiva- para que la AFIP se abstenga de iniciar una ejecución fiscal por los conceptos emergentes de la determinación contenida en O.I. 461537 en concepto de contribuciones e intereses resarcitorios de los recursos de la seguridad social por los montos abonados a los empleados de la administración pública provincial, y se abstenga de retener los fondos coparticipables que tiene que percibir la Provincia de Tucumán.

A fs. 174 la recurrente denuncia que en el marco de la ley 27.260 y de la resolución general de la AFIP E-4006/2017, se suscribió el "Acuerdo de Financiamiento y Colaboración entre el Estado Nacional, la Administración Federal de Ingresos Públicas y la Provincia de Tucumán" del 29 de marzo de 2017, ratificado por la ley provincial 9004, y en virtud de lo establecido en su cláusula séptima, desiste del recurso interpuesto y del derecho invocado, solo en relación a la pretensión vinculada con el decreto PEN 814/01, en torno a la discrepancia sobre el porcentaje de aplicación a las contribuciones patronales.

2°) Que en oportunidad de interponer dicho recurso, la provincia sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 2° de la citada resolución 568/16 (DI CRSS), tendría derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte (fs. 104/105 y 121/160, apartado III).

3°) Que a los fines de examinar la cuestión previa de competencia planteada por la recurrente, es dable considerar que la intervención de la justicia en estas actuaciones tiene lugar

por la interposición, por parte de la Provincia de Tucumán, del recurso de apelación reglado por el artículo 10 del Anexo I de la resolución general de la AFIP 79/98 y sus modificatorias (leyes 23.473 y 26.063), que prevé como tribunal de alzada a la Cámara Federal de la Seguridad Social, sin formular salvedad alguna para el supuesto -como el del caso- de que el impugnante sea un Estado provincial (conf. Fallos: 327:4141, considerando 4° y sus citas).

4°) Que la existencia de un sistema recursivo como el indicado en nada se contrapone con el privilegio establecido en favor de las provincias para litigar ante los estrados de esta Corte, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58. Ello así, pues el reconocimiento de tal prerrogativa tiene por finalidad resguardar la alta investidura que corresponde reconocer a los estados locales, asegurándoles el acceso al tribunal que ellos mismos crearon al constituirse la Nación cuando -en determinadas circunstancias- deben asumir la calidad de "parte", en un juicio o "causa", extremos ausentes en el régimen *sub examine*, el cual carece de contenido contencioso pues, como se expresó, solo contempla un medio de impugnación de medidas que la administración adopta en resguardo del derecho al debido control judicial (Fallos: 327:4141, citado precedentemente).

5°) Que en relación a lo dispuesto en el artículo 2° de la resolución 568/16 (DI CRSS) impugnada, es preciso señalar que por provenir la competencia originaria de este Tribunal de una norma constitucional de carácter excepcional que no es susceptible de ampliarse, modificarse, ni restringirse (Fallos:

302:63; 305:1067; 306:105 y sus citas), la AFIP no cuenta con facultades para determinar la intervención de esta Corte por la vía indicada. De lo contrario, sin razón legal suficiente, se excluiría del tratamiento del recurso a sus jueces naturales por la sola voluntad de un ente autárquico nacional.

6°) Que, por lo demás, no se advierte en el *sub lite* la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte, motivo por el cual corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social (arg. causa CSJ 837/2013 (49-S)/CS1 "Santiago del Estero, Provincia de c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", sentencia del 15 de octubre de 2015).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que las presentes actuaciones no corresponden a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de Tucumán**, representada por los **Dres. Santiago Luis Arcuri y Marcelo Putassi, letrados apoderados.**

Parte demandada: **Administración Federal de Ingresos Públicos, no presentada en autos.**